Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Leticia Bonifaz Alfonzo

Derecho a la identidad

En proporción al desenvolvimiento de su individualidad, cada persona adquiere un mayor valor para sí mismo y es capaz, por consiguiente, de adquirir un mayor valor para los demás.

JOHN STUART MILL, *Sobre la libertad*.

Apuntes preliminares

El derecho a la identidad es un derecho humano fundamental de naturaleza transversal. Se trata de un "derecho llave" del cual depende el goce y ejercicio de otros derechos. Está vinculado a derechos políticos y protección de datos personales; a figuras jurídicas del derecho civil, penal y procesal; va ligado también a cuestiones relacionadas con el género, la discapacidad y el origen étnico, entre otros.

Para Jürgen Habermas:

> La identidad de una persona, de un grupo, de una nación o de una región es siempre algo concreto, algo particular [...]. De nuestra identidad hablamos siempre que decimos quiénes somos y quiénes queremos ser. Y en esa razón que damos de nosotros, se entretejen elementos descriptivos y elementos evaluativos. La forma que hemos cobrado merced a nuestra biografía, a la historia de nuestro medio, de nuestro pueblo, no puede separarse en la descripción de nuestra propia identidad de la imagen que de nosotros nos ofrecemos a nosotros mismos y ofrecemos a los demás y conforme a la que queremos ser enjuiciados, considerados y reconocidos por los demás.[1]

La identidad se materializa en conceptos como el nombre, los apellidos, la nacionalidad, el género, la

[1] Jürgen Habermas, *Identidades nacionales y postnacionales*, 1a. ed., México, Red Editorial Iberoamericana, 1993, pp. 114 y 115.

Sumario

Apuntes preliminares 345
El derecho a la identidad en la Constitución Política 347
El derecho a la identidad en los tratados internacionales 349
El derecho a la identidad en la legislación secundaria 349
El derecho a la identidad en la interpretación de la Corte IDH. 352
La interpretación de la SCJN el control de convencionalidad . . . 353
Corolario. 354

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

fecha de nacimiento que determina la edad del individuo, la pertenencia a un grupo social o cultural, el auto reconocimiento de la persona o la auto adscripción a un grupo.

Existen diversas acepciones del concepto: identidad nacional, identidad de género, identidad cultural. Nos centraremos en el concepto de identidad como el derecho de una persona a ser reconocida por el Estado, en aptitud de ejercer derechos y obligaciones, individualizada como sujeto y diferenciada respecto de otras personas. Dichos procesos actúan de forma simultánea; parten de las características personales que definen a los individuos y, al mismo tiempo, los integra y distingue de otros. Y aunque la identidad puede evolucionar y cambiar de manera accidental o deliberada, no obsta para que se limiten las libertades o se vulneren los derechos de la persona.

Ese reconocimiento individual y social es dinámico, en un primer momento es contingente, definido por las circunstancias que el lugar de nacimiento impone a la persona (nacionalidad); el nombre que deciden los ascendientes, los apellidos que le corresponden atendiendo al criterio de filiación por el que haya optado cada Estado o en función de las tradiciones, y un sexo biológico específico. Pero conforme la persona se desarrolla y adquiere la aptitud plena para ser sujeto de derechos y obligaciones, ejerce su voluntad para asumir de forma autónoma e independiente la identidad que lo caracterizará y distinguirá de los otros.

Las personas pueden cambiar de nacionalidad y, si el Estado lo permite, tener doble nacionalidad. En algunas legislaciones existe la posibilidad de cambio de nombre cuando la persona tiene razones fundadas para realizarlo o el que tiene es susceptible de generar burlas o denigración. Pueden cambiar los apellidos cuando se da un reconocimiento posterior al nacimiento, o se puede suprimir cualquiera de los dos mediante un juicio de desconocimiento generalmente al padre. También hay cambio de apellidos en virtud de una adopción y nombre y apellidos por reasignación sexogenérica.

Así, es un cristal a través del cual otros nos miran y reconocen, pero también es un espejo que refleja la imagen que tenemos de nosotros mismos, la que queremos tener y que nos diferencia de los demás.

El derecho a la identidad se materializa en registros como el de un recién nacido o una persona mayor en un registro extemporáneo, o registro de población, del que derivan documentos públicos como el acta de nacimiento, el certificado de nacionalidad o la cédula de identidad.

Es muy importante que el Estado garantice el derecho de todo individuo a su identidad, que lo reconozca como una persona física específica y diferenciable, incluyendo a aquellos que se auto adscriben como pertenecientes a una comunidad indígena, o personas transexuales o intersexuales que solicitan quede asentado un sexo distinto al registrado originalmente cumpliendo con los requisitos que la ley determine.

Aunque se puede pensar que la identidad que reconoce el Estado a través de sus registros es clave para el ejercicio de otros derechos, en México hay personas que no tienen acta de nacimiento o no tienen credencial de elector y menos un pasaporte. Desafortunadamente, la mayoría de las personas que no fueron registradas son mujeres que ni siquiera pudieron asistir a la escuela primaria o recibir mínimos servicios de salud, como la cartilla de vacunación.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Estos casos se presentan en su mayoría en comunidades rurales o indígenas, aunque en sectores urbanos se pueden dar algunos casos. Por ello, es importante tener en cuenta que el derecho a la identidad puede no materializarse en los grupos sociales más vulnerables, aquellos que por su condición económica, social o cultural se encuentran en situación de rezago y no logran hacerlo efectivo, agravando así el goce y disfrute de otros derechos humanos fundamentales como la educación, la salud, la alimentación, el trabajo o la vivienda garantizados en nuestra Constitución. Esta situación se agrava en el caso de los menores de edad en pobreza extrema, personas en situación de calle, personas mayores en abandono o migrantes en tránsito que no pueden acreditar su identidad.

El derecho a la identidad en la Constitución Política

En nuestra Constitución el concepto de identidad es utilizado en cinco ocasiones:

1. Desde la reforma de 14 de agosto del 2012, en el artículo 2º párrafo tercero, al referirse a la conciencia de identidad indígena como criterio para determinar a quiénes se les aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas;
2. Por la misma fecha, en el artículo 2º apartado A fracción IV, al establecer el reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
3. Desde el 17 de junio del 2014, en el artículo 4º párrafo octavo, al determinar que toda persona tiene derecho a la identidad y a su registro de forma inmediata a su nacimiento, siendo obligación del Estado garantizar el cumplimiento de este derecho. Incluso a nivel constitucional se estableció la obligación para la autoridad competente de expedir gratuitamente la primea copia certificada del acta de registro de nacimiento.
4. Desde el 11 de junio del 2013, en el artículo 6º apartado B fracción III, al definir a la radiodifusión como un servicio público de interés general, debiendo el Estado garantizar que fomente los valores de la identidad nacional contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3º, y
5. Desde el 14 de junio del 2011, en el artículo 20 apartado C fracción V, al garantizar el derecho de la víctima u ofendido al resguardo de su identidad y otros datos personales, cuando sean menores de edad o se trate de delitos como violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada, y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección.

La adición del párrafo octavo del artículo 4º constitucional surgió del concurso de dos iniciativas: El 26 de febrero de 2013, el senador Francisco Salvador López Brito del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa para incluir el derecho de los niños y niñas a la "identidad legal" y a la expedición de un "acta de nacimiento gratuita por única vez dentro de los 12 meses después del nacimiento".

Entre las consideraciones de esta iniciativa se hacía referencia al deber de registro de los niños vivos ante las oficinas del Registro Civil o los consulados de México

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

en el extranjero para cumplir con su "derecho de identidad" y obtener con ello la correspondiente acta de nacimiento. Para la iniciativa, el registro y la expedición del acta resultaban de especial importancia por ser un instrumento legal de identidad para el goce de todos los derechos. Sin embargo, en opinión del legislador, muchos recién nacidos no eran registrados oportunamente por diversos factores sociales, existían variaciones en los plazos de la obligación de registro y en los costos de la expedición del acta entre las distintas entidades federativas. Por ello, propuso establecer un registro oficial de nacimientos universal y gratuito como medida para ampliar el derecho a la identidad.

En la iniciativa se invocaba a diferentes instrumentos internacionales y al artículo 22 de la entonces Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que reconocía al registro del nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad.[2]

Por su parte, el 24 de abril de 2013, un grupo de senadores del Partido Revolucionario Institucional encabezados por la senadora Ivonne Álvarez García, presentaron una iniciativa en el mismo sentido para reformar el multicitado artículo 4º constitucional y establecer el derecho de todo individuo "a ser reconocido por el Estado obteniendo su identidad personal por medio del registro pronto y expedito", de manera gratuita e inmediata al momento de nacer, y la obligación de los gobiernos locales de expedir gratuitamente la primera copia del acta.

La iniciativa consideraba como un derecho fundamental de un recién nacido el reconocimiento de su identidad a través de la cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, nombre y nacionalidad, los cuales se adquieren por medio de la inscripción en el Registro Civil. Además, advertía de los riesgos, abusos y explotación que pueden sufrir los menores no registrados, la mayoría de los cuales provienen de contextos familiares y sociales donde prevalece la pobreza, ignorancia y marginación.

El 30 de abril de 2013, el pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen con proyecto de reforma, proponiendo una redacción que integraba los textos contenidos en las dos iniciativas y lo envió a la Cámara de Diputados, la cual, el 13 de marzo de 2014, aprobó con 408 votos a favor y 3 abstenciones, el dictamen correspondiente, incluyendo modificaciones al texto enviado por la Cámara de origen, en los términos en que actualmente se encuentra el párrafo octavo del artículo 4º constitucional, y cambios adicionales en los artículos transitorios del proyecto de decreto.

En materia de registro de población la fracción I del artículo 36 constitucional establece como obligación de los ciudadanos mexicanos el inscribirse en el Registro

[2]Dicha Ley establecía en su artículo 22 que: "el derecho a la identidad está compuesto por:

A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.

B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.

D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento."

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Nacional de Ciudadanos, definiendo su funcionamiento y previendo la expedición del documento que acredite la ciudadanía como servicios de interés público. Dicha disposición surgió de un proyecto de reforma publicada el 6 de abril de 1990 en el *Diario Oficial de la Federación*.

El derecho a la identidad en los tratados internacionales

La Declaración Universal de Derechos Humanos determina en sus artículos 6º y 15 que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y derecho a una nacionalidad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en sus artículos 16 y 24 párrafos 2 y 3, que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento, deberá tener un nombre y una nacionalidad.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consigna en sus artículos 3º, 18 y 20, que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, a tener un nombre propio, los apellidos de sus padres o uno de ellos, y una nacionalidad.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce en sus artículos 7º y 8º, el derecho de los niños a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, desde que nace a tener un nombre y adquirir una nacionalidad, comprometiendo a los Estados a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluyendo la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, y estableciendo que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Finalmente, el 3 de junio de 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho de la Identidad. Este programa tenía como propósito asegurar para el año 2015 la universalidad, accesibilidad y, de ser posible, la gratuidad del registro del nacimiento, a través del cual se asegura el derecho de la identidad, con énfasis en las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad; así como promover y proteger los derechos a la identidad, a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el Registro Civil, a las relaciones familiares y a la participación ciudadana como elemento esencial para la toma de decisiones.

El derecho a la identidad en la legislación secundaria

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 13 fracción III, su derecho a la identidad, entendiendo por ello el derecho desde su nacimiento en términos de la legislación civil a contar con nombre y apellidos, ser

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

inscritos en el Registro Civil de forma inmediata y gratuita, a recibir en forma ágil y gratuita la primera copia certificada del acta, a contar con nacionalidad, a conocer su filiación y origen (en la medida de lo posible y siempre que sea acorde al interés superior de la niñez), y a preservar su identidad incluyendo el nombre, nacionalidad, pertenencia cultural y relaciones familiares (artículo 19).

Adicionalmente, esta ley establece la obligación de todas las autoridades en los ámbitos federal, local y municipal, de colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de los menores; el derecho de éstos a opinar y ser tomados en cuenta en los procedimientos de cambio de apellidos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y la previsión de que la falta de documentación para acreditar la identidad de los menores no es obstáculo para garantizar sus derechos (artículo 20).

La Ley General de Población establece que la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero (artículo 85); que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad (artículo 86); que en dicho registro se inscribirá a los mexicanos mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad, y a los extranjeros a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana (artículo 87).

Conforme a esta ley, el Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años que soliciten su inscripción (artículo 88); el de Menores de Edad con los datos de los mexicanos menores de 18 años que se recaben de los registros civiles (artículo 89); y el de Extranjeros con la información migratoria de la Secretaría de Gobernación (artículo 90).

Adicionalmente, esta ley dispone que al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población se le asignará una Clave Única de Registro de Población (artículo 90); y tratándose del Registro Nacional de Ciudadanos, se expedirá una Cédula de Identidad Ciudadana (artículo 97), siendo obligación de los ciudadanos inscribirse y obtener su cédula (artículo 98) presentando la solicitud de inscripción correspondiente y entregando copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad o la carta de naturalización (artículo 99).

La Cédula de Identidad Ciudadana es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad de su titular (artículo 104); tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas en el país o el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país (artículo 105); y contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación (artículo 107):

1. Apellidos paterno, materno y nombre;
2. Clave Única de Registro de Población;
3. Fotografía del titular;

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

4. Lugar de nacimiento;
5. Fecha de nacimiento, y
6. Firma y huella dactilar.

Como podemos constatar en estas disposiciones legales, la Cédula de Identidad Ciudadana tiene como principal fuente de acreditación el acta de nacimiento, de ahí que exista un estrecho vínculo entre ambos instrumentos, como expresión material y documento público para constatar la identidad de un individuo y hacer efectivo el ejercicio de su derecho. Sin embargo, en México no ha podido consolidarse una cédula de identidad.

Han transcurrido 27 años desde la reforma constitucional que dio origen al Registro sin que al día de hoy se haya implementado, ni existen visos a corto plazo que auguren dicha implementación. Todo lo contrario, la credencial para votar con fotografía que expide el Instituto Nacional Electoral se ha convertido, junto con otros instrumentos, como el pasaporte o la cédula profesional, en el principal documento público de identificación personal en sustitución a la Cédula de Identidad Ciudadana que prevé la ley en la materia. Falta realizar un diseño adecuado de política pública que evalúe el costo-beneficio de su implementación, su viabilidad material y eficacia para el derecho que pretende garantizar.

Por otra parte, el Código Civil Federal establece que los jueces del Registro Civil estarán a cargo, entre otras cosas, de extender las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos y adopción (artículo 35); y las actas de nacimiento contendrán el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, la razón si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión de su huella digital (artículo 58).

Vale la pena mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal reproduce en términos generales las disposiciones antes mencionadas; sin embargo, contempla en su artículo 135 bis la posibilidad de solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de una nueva identidad de género, previa anotación en el acta de nacimiento primigenia. Esta reasignación debe llevarse a cabo ante las instancias y autoridades correspondientes del Registro Civil cumpliendo con todas las formalidades exigidas; entendiendo por identidad de género "la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia." De esta manera, los efectos de la nueva acta de nacimiento serán oponibles a terceros desde su levantamiento, y los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo de reconocimiento de identidad de género no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

Esta disposición del Código Civil de la Ciudad de México, siguiendo un enfoque tutelar y garantista, protege el derecho a la identidad de las personas, incluyendo aquellas que han pasado por un proceso de cambio de identidad de género, lo cual resulta fundamental para el ejercicio efectivo de todos sus derechos.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

El derecho a la identidad en la interpretación de la Corte IDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al resolver al "caso Gelman *vs.* Uruguay" el 24 de febrero de 2011, sobre la responsabilidad internacional del Estado demandado por la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman (madre), así como la supresión y sustitución de la identidad de María Macarena Gelman García (hija), en el marco del golpe de Estado de 1973 en Chile y la posterior "Operación Cóndor" coordinada por la dictadura chilena en complicidad con las autoridades militares de Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil, determinó responsabilidad del Estado demandado, entre otras violaciones, en contra del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición forzada, que

> Deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos.

En el caso particular, la madre fue trasladada de Argentina a Uruguay sustrayéndola de la protección de la ley en ambos Estados, recluida en centros de detención clandestinos, forzada a salir de su país sin ningún tipo de control migratorio, pretendiendo anular su personalidad jurídica, negar su existencia y dejarla en una situación de indeterminación legal ante la sociedad, el Estado y la comunidad internacional.

Tratándose de la hija, se violaron, entre otros, sus derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, al nombre y nacionalidad. Al ser sustraída y dada ilegalmente en adopción a otra familia, se violó su derecho a la identidad, determinado sobre la base de lo dispuesto en el artículo 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece los derechos a la nacionalidad, nombre y relaciones de familia, conceptualizando al derecho a la identidad como "el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso."

En cuanto al derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, la Corte estableció que

> Constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Además, el nombre y el apellido son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencias en la

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y apellido.

Respecto al derecho a la nacionalidad establecido en el artículo 20 de la Convención, la Corte determinó que se trata de

> Un vínculo jurídico entre una persona y un Estado, es un prerrequisito para que puedan ejercerse determinados derechos y es también un derecho de carácter inderogable, reconocido en la Convención Americana. En consecuencia, el derecho a la nacionalidad conlleva el deber del estado con el que se establece tal vinculación, tanto de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, como de protegerlo contra la privación en forma arbitraria de su nacionalidad y, por tanto, de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustenta en ésta.[3]

La interpretación de la SCJN el control de convencionalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho a la identidad en algunas tesis aisladas, entre las cuales resaltamos las siguientes:

Al resolver el amparo directo en revisión 2750/2010, el 26 de octubre de 2011, estableció que

> La identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar.[4]

Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 908/2006, el 18 de abril de 2007, determinó que

> El artículo 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos

[3]Consultada en www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia

[4]DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO. Tesis aislada, 10a. época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VI, marzo de 2012, tomo I, p. 273. (La tesis no constituyó jurisprudencia porque no resolvió el tema de la contradicción planteada).

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y origen, salvo en el caso de que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral".[5]

Corolario

El derecho a la identidad como reconocimiento legal de la persona, es el presupuesto para el ejercicio de otros derechos y el goce de todas las libertades. Deviene en un presupuesto normativo básico para todo ser humano, de ahí su importancia y trascendencia.

Nuestra Carta Magna lo garantiza a partir del registro universal de los recién nacidos, y también, a través de un Registro Nacional de Población. Más allá del análisis jurídico de estas disposiciones constitucionales, queda por comprobar la efectividad de estas normas y su aplicación al mundo cotidiano de las personas y los derechos que pretende tutelar.

En una conceptualización más amplia, el derecho a la identidad también es un componente básico para hablar del derecho a la no discriminación. La discriminación se basa, precisamente, en señalar y menospreciar algunos elementos de identidad de la persona para excluirlo o marginarlo, tales como su origen étnico o nacional, su género, edad, discapacidad, preferencia sexual o estado civil.

Por ello, el respeto al derecho de la identidad debe contribuir a lo que Luigi Ferrajoli denomina "valoración jurídica de las diferencias"; esto es:

> El igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las demás [...]. De ello se sigue que las diferentes identidades pueden ser reconocidas y valorizadas en la misma medida en que, partiendo de la proclamación de su abstracta igualdad, sino del hecho de que pesan en las relaciones sociales como factores de desigualdad en violación de la nor-

[5] DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. Tesis aislada, 9a. época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, julio de 2007, p. 260.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

ma sobre la igualdad, se piensen y elaboren no sólo las formulaciones normativas de los derechos sino también sus garantías de efectividad".[6]

Finalmente, vale la pena señalar que en la era global del Internet, las realidades virtuales y las redes sociales, donde interactúan personas con distintos fines (comunicación, información, entretenimiento o comercio), cobra especial relevancia el respeto al derecho de identidad y se traduce en retos para el constitucionalismo, no del mañana, sino del hoy.

En conclusión, la identidad es un derecho fundamental que tenemos que analizar con mayor detalle, pues no le hemos prestado la atención suficiente ni la importancia necesaria a pesar de ser —parafraseando a Octavio Paz— esa libertad que me inventa cada día.

[6]Luigi Ferrajoli (2002), *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 3a. ed., Madrid, Trotta, pp. 75-76.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/